

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en la casa-comercio de *D. Santiago Arias*, plaza de la Constitución, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y de 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del *Señor de Arias*, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

MARTES 3 DE NOVIEMBRE DE 1846.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA. Núm. 512.

La Direccion general de Rentas Estancadas con oficio de 31 de Julio último ha comunicado para su cumplimiento y demas efectos consiguientes, la Instruccion que á continuacion se copia.

INSTRUCCION que deberán observar los Visitadores de la Renta del papel sellado y documentos de giro mandados establecer por Real orden de 27 de Diciembre de 1844.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1º. Se establece un Visitador general para todo el Reino, y uno especial en cada provincia.

Art. 2º. Estos Empleados serán considerados como meros comisionados, sin opcion á sueldo ni otra retribucion que la que se expresará.

Art. 3º. Será remunerado el Visitador general de su trabajo y de los gastos todos que le ocasionen el desempeño de su encargo con un seis por ciento del importe de los aumentos que reciba la Renta en todas las provincias, sirviendo de tipo el aprobado por S. M. ó que se apruebe en lo sucesivo.

Art. 4º. Los Visitadores de provincia tendrán opcion:

1º. A la tercera parte de las multas que se impongan por la inobservancia de la Real cédula de 12 de Mayo de 1824, conforme á su artículo 49.

2º. A la mitad de las que tambien se impongan sobre documentos de giro, conforme al artículo 1º

de la ley de 26 de Mayo de 1835

3º. Al diez por ciento del importe de los aumentos de valores que por expencion del papel sellado y documentos de giro reciba la Renta, conforme al tipo señalado en el artículo anterior.

Art. 5º. Los Intendentes de las provincias dispondrán el pago mensual de las cantidades que les correspondan percibir á los Visitadores por los dos primeros conceptos expresados en el artículo anterior, en la forma establecida ó que se estableciere para satisfacer los gastos reproductivos de las demas rentas de estanco.

Art. 6. Para que en el percibo de estas recompensas no haya dilacion ni falta de exactitud, las Administraciones del ramo facilitarán á los respectivos Visitadores una certificacion que acredite los productos mensuales por multas ó reintegros, y lo que corresponde al Visitador por cada uno de los conceptos á que se refieren los ingresos que exprese la certificacion.

Art. 7º. Las Administraciones de Estancadas facilitarán ademas á los Visitadores otra certificacion mensual que acredite los productos totales del ramo, con especificacion de lo que sea por expencion de papel sellado y por documentos de giro, y por multas ó reintegros. Estos documentos servirán al Visitador general para conocer el movimiento de la Renta y el fruto de las visitas especiales, y de base para la reclamacion del seis por ciento que le está asignado en el artículo 3º, y del diez por ciento á los especiales en el caso tercero del artículo 4º.

Art. 8º. El pago del seis y diez por ciento señalados respectivamente al Visitador general y á los especiales de provincia, se verificará por trimestres en la forma que expresa el artículo 5º. Pero no tendrá efecto el abono del importe del premio del último trimestre sin que preceda antes la liquidacion general para que se limite únicamente á los aumentos que reciba la Renta en el año de que se trate, comparando sus productos con la cantidad cuádruple del tipo que rija. En el caso de que hubiesen percibido los Visita-

dores alguna cantidad de mas, dispondrá su reintegro el Intendente.

Art. 9.º Para girar la visita y conecer fraudes, tanto respecto del papel sellado como de documentos de giro, podrán valerse los Visitadores de agentes de su confianza, recompensándolos de las cantidades que se les asignan.

Art. 10. Descubiertos que sean los fraudes, los Visitadores impetrarán el auxilio de los Intendentes para que por medio de las Administraciones ó por apremios, en caso necesario, se hagan efectivas las condenaciones impuestas y las cantidades que resulten defraudadas á la Renta.

Art. 11. Toda queja ó entorpecimiento que se suscite por consecuencia de la accion fiscal que deben ejercer los Visitadores se resolverá por las respectivas Intendencias, sin perjuicio del recurso á los Jueces y Tribunales competentes en caso necesario.

DEL VISITADOR GENERAL.

Art. 12. El Visitador general dependerá inmediatamente de la Direccion general del ramo, á quien dará conocimiento de los fraudes y abusos que advirtiere, á fin de que pueda adoptar las medidas convenientes para que desaparezcan aquellos á que no alcance su accion y la de los Visitadores de provincia, ó proponer al Gobierno las resoluciones ó aclaraciones que conceptúe oportunas.

Sus obligaciones son:

1.ª Procurar que en todo el Reino se observen puntualmente las leyes orgánicas de la Renta y las demas órdenes é Instrucciones vigentes que las rigen.

2.ª Proponer á la Direccion general del ramo cuanto conceptúe útil para que los valores se eleven al tipo de que son susceptibles.

3.ª Resolver y contestar cuantas dudas y consultas le dirijan los Visitadores de provincia, elevando á la Direccion general las que por su naturaleza no le compete ventilar por sí.

4.ª Facilitar el movimiento de la Renta por medio de las certificaciones de que trata el art. 7.º, é investigar la causa de la disminucion de los valores si la hubiere, para adoptar las medidas convenientes.

5.ª Trasladarse con conocimiento de la Direccion general á donde el servicio lo exija, para residenciar á los Visitadores de provincia en el caso de que la accion fiscal de estos no se ejerza cual corresponde.

DE LOS VISITADORES DE PROVINCIA.

Art. 13. Los Visitadores de provincia dependerán inmediatamente del general, excepto en su nombramiento y separacion, y se entenderán directamente con él en todo lo concerniente al ramo, sin perjuicio de ejercer las visitas y demas actos que el Intendente de la provincia disponga para promover los valores de la Renta.

Sus obligaciones son:

1.ª Procurar que en sus respectivas provincias se observen con puntualidad las leyes é instrucciones que rigen la Renta, dando cuenta al Intendente de cualquiera infraccion que descubran, para que este, por los medios de su autoridad y el auxilio de los Jueces y Tribunales en caso necesario, la remedien y castiguen con arreglo á las leyes del ramo.

2.ª Solicitar de la Intendencia las medidas que considere útiles al aumento de valores, teniendo es-

pecial cuidado de la puntual observancia del artículo 50 de la Real Cédula de 12 de Mayo de 1824, con las excepciones que marcan las Reales órdenes de 9 de Febrero de 1831 y 17 de Setiembre de 1834.

3.ª Visitar en fin de cada mes las Expendedurías de las capitales de provincia, recontando y tomando nota de las existencias que remitirá á la Administracion de Estancadas de la provincia, para que con presencia de ellas se forme la liquidacion de sus consumos, practicando lo mismo con las Administraciones subalternas cuando los Intendentes ó Administradores de Rentas lo dispongan, á fin de cumplir y llevar á puntual efecto la Real orden de 9 de Octubre de 1826, y circular de la Direccion general de Rentas de 27 de Octubre del mismo año.

4.ª Visitar las Escribanías de Cámara de las Audiencias y Tribunales superiores, civiles, militares ó eclesiáticos, y las de los Juzgados y públicas del número, examinando con la mayor escrupulosidad los protocolos de los que sirven estos oficios, causas y pleitos fenecidos desde 1839 en adelante, para saber si se ha usado y se usa del papel correspondiente, y reclamar la imposicion de responsabilidad contra los contraventores. Para la ejecucion de estas visitas ha de preceder el permiso del Regente ó Presidente del Tribunal ó del Juez á quien esté subordinado inmediatamente el Escribano ó Notario cuyo oficio haya de reconocerse, y tanto el Regente ó Presidente como el Juez respectivo, podrán adoptar los medios oportunos para que no se altere la integridad de los documentos, ni se extravíen, ni se examinen los que fueren reservados; aunque prestando toda la cooperacion debida en todo lo que no ofrezca muy grave inconveniente.

5.ª Visitar y examinar con igual detencion las Secretarías de Ayuntamientos y sus libros de actas y los de las Diputaciones y Consejos provinciales, fábricas y cofradías, y demas que segun la Real Cédula de 12 de Mayo de 1824 deban estar escritos en papel sellado.

6.ª Cooperar á que en las tasaciones de causas de oficio y asuntos de pobres, se señale á la Hacienda pública lo que legítimamente la corresponda por reintegro de la Renta, á cuyo fin se pondrán de acuerdo con el Fiscal de S. M. en la Audiencia respectiva, ó con los Promotores en su caso, para que estos hagan las gestiones y reclamaciones convenientes.

7.ª Cuidar muy especialmente de que se hagan efectivos los reintegros en las causas criminales y pleitos de pobres de que habla la obligacion anterior, asi como las multas que impongan, sin permitir que se sujete la Renta á prorateos cuando no haya bienes suficientes para satisfacer á todos los acreedores: que se haga efectivo el valor del papel correspondiente á todos los expedientes de subastas de bienes nacionales, cualquiera que sea su cuantía, teniendo presente que la exencion de derechos concedida por Real orden de 29 de Setiembre de 1843 no corresponde el papel sellado que debe emplearse en ellos. Para todas estas reclamaciones se entenderán con el Fiscal ó Promotor respectivo; pero remitiendo copia de ellas al Intendente para que por su parte contribuya á conseguir el justo reintegro á la Hacienda.

8.ª Las informaciones de pobreza se practicarán ante las Audiencias y Jueces de primera instancia, con citacion de los Fiscales de ellas ó Promotores fiscales de los Juzgados, quienes cuidarán celosamente de que no se despache por pobre en las actua-

ciones judiciales mas que á las personas á quienes las leyes conceden este beneficio, á cuyo efecto vigilarán sobre la observancia del artículo 626 de los aranceles judiciales. Tambien cuidará el Ministerio fiscal de exigir que á las personas á quienes se deniegue el beneficio de despachárseles como pobres, se les obligue á reintegrar el papel sellado invertido. Los Visitadores, sin embargo, harán presente al Ministerio fiscal cualquiera noticia que pudiera ser benéfica á los intereses de la Hacienda, respecto á la situacion y circunstancias del que solicite la defensa por pobre.

9.^a El reintegro del papel sellado de oficio y pobre que haya de hacerse á la Hacienda en las causas y pleitos de pobres en que deba tener lugar, se verificará en lo sucesivo con el papel sellado correspondiente en la forma y con las clasificaciones que espresa la regla 6.^a, colocándose en los referidos autos ó procesos tantos pliegos del sello que corresponda, cuantos sean los de oficio ó de pobres que deban reintegrarse.

10. En cada hoja de papel de reintegro, despues de aspase, se hará una anotacion en que se espese lo siguiente: *Reintegro mandado hacer por providencia de tal fecha en tal pleito ó causa criminal.* Esta nota se firmará en cada hoja de papel de reintegro por el Juez y Escribano del pleito y causa, ó por el Ministro mas moderno de la Sala respectiva y por el Escribano de Cámara á quien corresponda, si el asunto estuviere pendiente en Tribunal colegiado, y cada hoja se foliará segun el lugar que en el mismo ocupe.

11. Si despues de mandado hacer algun reintegro se procediere en la sustanciacion sin hacerse efectivo, serán responsables de su importe y del cuatro tanto el Juez y Escribano actuario.

12. Los Visitadores tendrán presentes las reglas precedentes al hacer las visitas de las Escribanías para pedir el castigo de las que no las hubiesen observado, y el reintegro á la Hacienda en las causas ó pleitos en que no estuviere hecho en la forma que queda establecida.

13. Cuando en las visitas que practiquen resultasen fraudes, extenderán una acta bien circunstanciada y expresiva de los que fueren, y harán firmarla á la persona á cuyo cargo estuvieren los documentos ó libros visitados, firmándola tambien el Visitador para terminar el acto.

14. Sacarán copia literal del acta que menciona el artículo anterior, y pasarán al Intendente la original con su informe razonado y manifestativo de la legislacion infringida, para que gubernativamente, y despues de oido el dictámen de la Administracion del ramo y del Asesor de derecho, decrete el reintegro del papel correspondiente, é imponga á los contraventores las penas á que se hiciesen acreedores, y que deberán indicar en su informe, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Tribunal de la Subdelegacion.

15. Las copias de las actas con que deben quedarse las colocarán en un legajo por orden de fechas, para que en todo tiempo acrediten sus trabajos y sirvan para otros objetos de que se hablará mas adelante.

16. Si la resolucion del Intendente, que debe ser gubernativa, se retrasase mas de lo regular, le recordarán el pronto despacho por medio de oficio atento.

17. Como puede suceder que alguna resolucion no satisfaga los deseos del Visitador, que deben ser siem-

pre ajustados á la ley, en este caso remitirán al Visitador general copia literal del acta del informe que han dado al Intendente, exponiendo todas las razones en que se apoyen, con cuanto se les ofrezca en el particular para los efectos convenientes.

18. En el caso que en los libros ó documentos visitados no encontrasen ninguna defraudacion, expedirán una certificacion simple que así lo demuestre, y la entregarán á la persona custodio de aquellos para que la una á continuacion y sirva de garantía en todo tiempo.

19. Cuando encuentren en algun expediente papel reintegrado, cuidarán de que en todas las hojas conste su adjudicacion y pertenencia, para evitar que ese mismo papel sin dicha circunstancia pudiera servir para otros expedientes que hubieren de visitar en lo sucesivo.

20. En toda actuacion judicial en que haya ó se presente copia de algun documento público, cuidará el Juez y Escribano de que dicha copia esté extendida en papel del sello correspondiente, y de lo contrario serán responsables con el cuatro tanto. Si el documento se presenta en Tribunal superior ó en el supremo, el Relator y Escribano de Cámara respectivo tendrán obligacion de reconocer si aquella copia está extendida en el papel que corresponde: darán cuenta al Tribunal si lo estuviere, y serán responsables si no lo hicieren.

21. Los Escribanos de Hipotecas se abstendrán bajo de su responsabilidad y de ser cómplices en la defraudacion, de tomar razon de las escrituras y documentos que se les presenten para su registro en otro papel diferente del prevenido en las Instrucciones. Los Visitadores cuidarán de que así se cumpla.

22. Feneciendo frecuentemente ante los Jueces y Alcaldes constitucionales muchos negocios por no haberse apelado del auto definitivo, ó por haber transigido ó convenido las partes, cuidará el Visitador de que se verifiquen los reintegros del papel que corresponda, bajo las reglas anteriormente expresadas.

23. Vigilar igualmente que las órdenes expedidas para pagos de cantidades menores por los Jueces de primera instancia y Alcaldes constitucionales y las diligencias que para hacerlas efectivas se extienden por los Alguaciles ó Ministros ejecutores, se expidan en papel del sello correspondiente.

24. Finalmente, evacuar los informes y practicar las diligencias que los Administradores de Provincia como representantes de la Hacienda acordaren para promover los valores de la Renta.

25. Quedan derogadas las Reales órdenes de 7 de Junio de 1829, 30 de Setiembre de 1834 y las demas que puedan oponerse al cumplimiento de esta Instruccion.

26. Los recaudadores de costas sin embargo continuarán haciendo efectivas las cantidades que por reintegros de papel sellado se hayan asignado á la Hacienda pública en los expedientes criminales y de pobres sentenciados y ultimados hasta el dia en que se publique esta Instruccion en los respectivos Tribunales, desde cuya fecha empezará á regir.

27. Las disposiciones que preceden serán todas exactamente observadas por los Tribunales y Juzgados eclesiásticos, civiles, militares, de Marina, de Rentas y Comercio. Madrid 18 de Julio de 1846. =Diego Lopez Ballesteros.

Zamora 15 de Setiembre de 1846. =José Valladares.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 20 del actual se me dice lo siguiente:

S. M. la Reina se ha servido mandar que se imprima, publique y circule la ley siguiente. — Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: — Artículo único. Se autoriza al Gobierno para seguir cobrando hasta fin del presente año las rentas y contribuciones públicas, y para invertir sus productos en los gastos del Estado, con sujeción á la ley de 23 de Mayo de 1845, y rebajas hechas en ellas por Reales decretos y órdenes posteriores. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 9 de Octubre de 1846. — YO LA REINA. — El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon. — Y en cumplimiento de lo mandado por S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Zamora 31 de Octubre de 1846. — José Valladares.

Núm. 514.

COMANDANCIA GENERAL DE ZAMORA.

Instrucciones para la provincia de Zamora á cuya Capital han de dirigirse los amnistiados y emigrados desde Alcañices y la Puebla de Sanabria que son los puntos que en ella se señalan para la entrada.

1.^a Los mencionados puntos son los que se señalan en la provincia de Zamora para que concurren á ellos todos los individuos que se acojan por la parte de la frontera de Portugal correspondientes á la misma, á la amnistía dada por S. M. en Real decreto de 17 del actual.

2.^a Los individuos acojidos á dicha amnistía que se presenten en la Puebla de Sanabria, serán dirigidos á Alcañices acompañados por uno ó mas Guardias civiles segun su número, ó á falta de fuerza de este Cuerpo por algun Cabo ó Sargento del Ejército. Los que lo verifiquen en Alcañices pasarán en igual forma á Zamora, y el Sr. Gobernador de dicha plaza dispondrá que los que hubiesen emigrado al extranjero procedentes de las clases de tropa del Ejército se les socorra por el Sr. Comisario de aquella con el haber diario que les corresponda segun la á que pertenezcan.

3.^a Igualmente se remitirán á Zamora los emigrados Portugueses caso de que á consecuencia de los sucesos políticos de la Nación vecina se acojan á nuestro territorio, disponiendo se les desarme en la misma frontera, y formando una relacion de las armas y artículos de guerra que á cada uno se les recojan.

4.^a En manera alguna se les molestará á unos ni á otros sin permitir se les despoje del vestuario ni de ninguna otra de las prendas ó efectos de su propiedad que condujeren, antes por el contrario se les dispensarán todas las atenciones dables.

5.^a Los Comandantes de los mencionados cantones me darán conocimiento de los individuos de una ú otra de dichas procedencias que en ellos se

presenten y remitan á Zamora, dándome á simismo conocimiento de cuantas noticias adquirieran respecto á los sucesos que tengan lugar en la Nación vecina.

6.^a Los puestos de Guardia civil y del cuerpo de Carabineros establecidos sobre la raya, se encargarán de dirigir al punto mas próximo de los dos citados de la Puebla de Sanabria y Alcañices, los amnistiados y emigrados de que se ha hecho mérito, practicando preventivamente en la frontera el desarme de que habla la regla 3.^a — Cuartel General de Salamanca 31 de Octubre de 1846. — Pavia. — Es copia: El Comandante General de la Provincia, Santiago Dominguez.

EDICTOS.

D Diego Pascual Oliveros, Alcalde constiuucional de esta villa de Benavente &c.

Por disposicion del Sr Administrador general de Bienes nacionales se subastan las obras que necesita la casa del guarda de la dehesa de Roviales propia de la Encomienda de esta villa de Benavente orden de S. Juan, cuyos remates se verificarán los dias doce y quince del próximo Noviembre á las doce de la mañana en las casas de Ayuntamiento de esta dicha villa, con las solemnidades debidas. Las personas que quieran mostrarse licitadores comparecerán en los dias hora y sitio designados á hacer las mejoras que vean convenirlas con cuyo objeto se les pondrá de manifiesto el pliego de presupuestos aprobado por dicho Sr. Administrador general que ascienden á mil ochocientos ochenta rs. Benavente y Octubre 31 de 1846. — Diego Pascual Oliveros. — Por su mandado, Angel Alvarez Quijano.

El Ministro principal de Hacienda militar de la provincia de Zamora.

Hace saber: Que debiendo sacarse á pública subasta en los estrados de la Intendencia general militar á las doce del dia diez y ocho del próximo mes de Noviembre el servicio de la Hospitalidad militar de la plaza de Cádiz, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la misma Intendencia general militar, las personas que quieran interesarse en este servicio acudirán por sí ó por sus apoderados legítimamente representados á hacer sus proposiciones en el acto del remate que se ha de verificar el dia 18 ya citado; advirtiendole que no se admitirán las presentadas antes ni despues del mismo, y que solo serán atendidas las hechas en el referido acto. Zamora 29 de Octubre de 1846. — Mariano del Alcazar.

ANUNCIOS

Del pueblo de Cubillos ha desaparecido una pollina de pelo castaño, edad al cerrar, bastante larga de cola, algo rozada en el lomo, alzada regular; quien supiere de ella dará aviso á Vicente Martin, vecino de dicho pueblo.

En la villa de Távora y en poder del carabinero Francisco Tino, se halla una yegua castaña que fue hallada en el campo de Aliste, y no se ha podido averiguar su dueño apesar de las diligencias practicadas; la persona que lo sea podrá presentarse á dicho carabinero, que dando las señas y pagando los costes que ha tenido de manutencion le será entregada.